



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-95/2024

RECURRENTE: JOSÉ GUADALUPE
GARCÍA NEGRETE¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A
LA QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO²

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: CARMELO
MALDONADO HERNÁNDEZ Y JULIO
CÉSAR PENAGOS RUIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO VAZQUEZ
IXTEPAN

Ciudad de México, seis de marzo de dos mil veinticuatro.

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** de plano la demanda presentada por el recurrente que derivó en la integración del expediente al rubro indicado, debido a que **la determinación impugnada no es una sentencia de fondo** y no se cumple con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. **Coalición.** El veinte de noviembre de dos mil veintitrés, el

¹ En adelante también recurrente. El recurso se interpuso por conducto de Miguel Ángel Luna Sánchez, quien se ostenta como su representante legal.

² En lo sucesivo Sala Toluca o autoridad responsable.

SUP-REC-95/2024

Partido Acción Nacional³, el Partido Revolucionario Institucional⁴ y el Partido de la Revolución Democrática⁵ suscribieron el convenio de coalición denominado “Fuerza y Corazón por México” para la postulación de la Presidencia de la República y, en la modalidad de coalición parcial, para las senadurías y diputaciones federales, entre otros cargos.

2. Fórmula para Colima. De acuerdo con el convenio en mención, la fórmula de candidaturas de mayoría relativa en el estado de Colima se conformó de la manera siguiente:

Senado de la República		
Colima	1ra fórmula	2da fórmula
Siglado	PRI	PAN

3. Providencias SG/65-4/2023. El veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés se publicaron las providencias emitidas por el presidente nacional del PAN, por las cuales se establece la designación como método de selección de candidaturas al senado de la república por el principio de mayoría relativa en el estado de Colima.

En consecuencia, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del dicho instituto político emitió la invitación a toda la militancia y a la ciudadanía en general, a participar en el proceso interno de designación de la candidatura de la segunda fórmula, que registraría el PAN con motivo del proceso electoral federal 2023-2024.

4. Solicitud. De acuerdo con el recurrente, el dieciocho de

³ En adelante también PAN.

⁴ En adelante también PRI.

⁵ En lo sucesivo también PRD.



enero de dos mil veinticuatro⁶, solicitó su registro ante la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Colima, como aspirante a candidato propietario de la segunda fórmula, al cargo de senador de la República por la referida entidad federativa, registrándose en ese mismo acto, Miguel Ángel Luna Sánchez, como aspirante suplente.

5. Aprobación de candidatura. El recurrente manifiesta que los días veinticuatro y veinticinco de enero, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN aprobó, entre otras, su candidatura y la de su suplente a la segunda fórmula de la Senaduría de la República por el principio de mayoría relativa por el estado de Colima.

6. Solicitud de documentos. Según el recurrente, el nueve de febrero, mediante la circular CNPE/149/2024, el secretario ejecutivo de la Comisión Nacional de Procesos Electorales solicitó la entrega de documentos que eran necesarios para el registro como candidatos al Senado de la República.

7. Entrega. El recurrente indica que el once de febrero entregó la documentación solicitada en la Comisión Estatal de Procesos Electorales del PAN en Colima.

8. Curso de capacitación. El quince y el dieciséis de febrero, según el recurrente, asistió al curso denominado "Prepárate para Ganar el Congreso", invitación que le realizó el propio partido.

9. Modificación de candidatura. El quince de febrero, según el recurrente, recibió una llamada de la presidenta del Comité

⁶ En adelante las fechas que se mencionen corresponderán al dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

SUP-REC-95/2024

Directivo Estatal del PAN en Colima, en la cual le informó que ya no era candidato al Senado de la República, que se suscitaron cambios y que el siglado de la segunda fórmula en el estado le correspondía al PRD, sin dar detalles ni explicaciones.

10. Designación de otra persona. El dieciocho de febrero se publicó en una nota periodística que una diversa persona fue designada como candidata al Senado de la República en la segunda fórmula correspondiente a Colima.

11. Juicio de la ciudadanía. El diecinueve de febrero, el ahora recurrente promovió juicio de la ciudadanía ante la Sala Toluca, con la finalidad de controvertir la negativa a ser registrado por el PAN como candidato propietario al Senado de la República en la segunda fórmula correspondiente al estado de Colima.

El medio de impugnación se registró con la clave de expediente ST-JDC-44/2024.

12. Acto impugnado. El veintidós de febrero, la Sala Toluca declaró improcedente el juicio de la ciudadanía y reencauzó la demanda a la Comisión de Justicia del PAN, por ser el órgano competente para conocerla.

13. Recurso de reconsideración. El veintitrés de febrero, a través del juicio en línea, José Guadalupe García Negrete interpuso recurso de reconsideración contra la decisión de la Sala Toluca. La demanda del recurso se firmó por Miguel Ángel Luna Sánchez, actuando como apoderado en representación del recurrente, para lo cual adjuntó copia del poder notarial para pleitos y cobranzas.



14. Turno. En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente indicado en el rubro y turnarlo a la ponencia a su cargo.

15. Radicación. En su oportunidad, la magistrada instructora radicó el asunto en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de reconsideración, por ser un medio de impugnación de su conocimiento exclusivo⁷.

SEGUNDA. Improcedencia. La demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que **la determinación que se controvierte no es una sentencia de fondo**; además, no se satisface el requisito especial de procedencia; es decir, ni la sentencia impugnada ni la demanda del recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que deban ser analizadas por esta Sala Superior.

Adicionalmente, tampoco se está ante uno de los supuestos de procedencia establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

2.1 Marco jurídico.

En el artículo 61 de la Ley General del Sistema de Medios de

⁷ Conforme con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-REC-95/2024

Impugnación en Materia Electoral⁸ se establece que el recurso de reconsideración únicamente procede contra las **sentencias de fondo** emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputaciones y senadurías; y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de esos órganos, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Con base en lo expuesto, es evidente que, por regla general, para justificar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto en contra de las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral, en éstas, en principio, **se debió efectuar un análisis de fondo**.

No obstante, en forma excepcional, el recurso de reconsideración también es procedente en contra de sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales referidos que no sean de fondo, en los supuestos siguientes:

- a) El desechamiento o sobreseimiento de un medio de impugnación se hubiese realizado a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución federal⁹;

⁸ En adelante también Ley de Medios.

⁹ Jurisprudencia 32/2015, de rubro "**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- b) Se cuestione una resolución incidental en la que una Sala Regional se haya pronunciado sobre la constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma¹⁰;
- c) En la sentencia de desechamiento se advierta una afectación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial notorio¹¹; y
- d) En las resoluciones se declare la imposibilidad material y jurídica para cumplir con la sentencia que resolvió el fondo de la controversia¹².

Por su parte, en el diverso 9, apartado 3, de la Ley de Medios, se establece que cuando la improcedencia del medio de impugnación se derive de las disposiciones previstas en ese ordenamiento, la demanda respectiva se desechará de plano.

2.2 Caso concreto.

A partir de lo expuesto en el marco jurídico, se sigue que **al impugnarse una determinación que no analizó el fondo de la controversia planteada**, el recurso de reconsideración será procedente únicamente en los supuestos precisados con anterioridad.

En el caso, se combate el Acuerdo de la Sala Toluca emitido en

¹⁰ Jurisprudencia 39/2016, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS INCIDENTALES DE LAS SALAS REGIONALES QUE DECIDAN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE NORMAS". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹¹ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

¹² Jurisprudencia 13/2023, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA". Consultable en el enlace siguiente: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

SUP-REC-95/2024

el expediente ST-JDC-44/2024 que declaró improcedente la demanda del entonces actor y la reencauzó a la Comisión de Justicia del PAN, a fin de que determinara lo conducente.

Para arribar a esa conclusión, en lo que interesa, la autoridad responsable consideró que el juicio de la ciudadanía federal incumplió con el requisito previsto en los artículos 10, inciso d), y 80, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Ello, puesto que se omitió agotar la instancia previa al interior del partido por el cual pretende postularse, mecanismos que garantizan la resolución pronta de las impugnaciones en contra de actos o resoluciones relacionadas con el proceso de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

Asimismo, argumentó que en el convenio de coalición parcial se establece que cada partido político coaligado atenderá los medios de impugnación con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de sus candidaturas a cargos de elección popular.

Por ende, concluyó que en ese asunto debían agotarse las instancias previas para combatir los actos y las resoluciones que afecten sus derechos político-electorales, a través de las cuales se puedan modificar, revocar o anular dichos actos.

De igual manera, indicó que de acuerdo con el contenido del artículo 80, apartado 3 de la Ley de Medios referido, el juicio de la ciudadanía sólo será procedente cuando la parte actora agote previamente las instancias de solución de conflictos establecidas en las normas internas del partido de que se trate.



Adicionalmente, aseveró que esa decisión no tornaba irreparable la selección partidista, argumento que justificó con la jurisprudencia 45/2010, de rubro: “REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD” y con la tesis CXII/2002 de rubro: “PREPARACIÓN DE LA ELECCIÓN. SUS ACTOS PUEDEN REPARARSE MIENTRAS NO INICIE LA ETAPA DE JORNADA ELECTORAL”.

En consecuencia, determinó que se debía reencauzar el medio de impugnación a la Comisión de Justicia del PAN, para que lo conociera y resolviera en un plazo de cinco días naturales contados a partir de la notificación respectiva.

Al respecto, el recurrente refiere que la Sala responsable concluyó que previo a acudir a esa autoridad, se debió agotar el recurso ordinario para cumplir con el principio de definitividad, debido a que la figura del salto de instancia no operaba en el caso, dado que debía alegarse de manera excepcional y considerarse ciertas circunstancias para su actualización.

En concepto del recurrente, tales consideraciones son incorrectas, debido a lo siguiente:

- a) Con base en el principio de suplencia de la queja deficiente, no era necesario que se invocara la figura del salto de instancia, sino que era suficiente la presentación del juicio de la ciudadanía para que la Sala responsable lo asumiera, pues si se presenta un medio de impugnación es porque se considera una afectación a un derecho humano, máxime que ello es una obligación, en términos de lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Medios;

- b) Debido a los plazos establecidos en el calendario electoral para el proceso federal, el registro de candidaturas se estableció del quince al veintidós de febrero y el periodo de aprobación por parte del INE del veintitrés al veintinueve de febrero. Por ende, se pueden provocar actos irreparables como es el transcurso de días de campaña sin realizar actos relativos a ésta, por lo cual considera que no es necesario agotar la vía ordinaria, ante la proximidad de las fechas en torno a los registros de candidaturas;
- c) Hay una necesidad imperiosa de que la propia Sala responsable resuelva el medio de impugnación, pues de resultar fundado el agravio que se expone haría irreparable que los días transcurridos de campaña electoral se repongan o compensen.

De ese modo, expone que ante la premura de los plazos que están en marcha, el agotar el principio de definitividad conduciría a que se inicien campañas y el tiempo transcurrido no pueda ser restablecido, lo que reduciría el periodo correspondiente.

Por otro lado, sostiene que la autoridad responsable pasó por alto el motivo de agravio relativo a que el convenio de coalición fue modificado por los tres partidos participantes, razón por la cual es inverosímil que habiéndose expuesto un acto que corresponde a tres partidos políticos se deba tener en consideración sólo a uno de ellos para promoverse el recurso ordinario.

Así, refiere que los motivos de agravio que se expusieron ante la Sala Toluca no sólo se centraron en la sustitución de



candidaturas por parte del PAN, sino que también se hizo referencia a una determinación multipartidista que involucra a los tres partidos que conforman la coalición, debido a la modificación del convenio respectivo.

Por todo lo anterior, el recurrente indica que se transgreden en su perjuicio los artículos 1, 14, 16, 17, 35, y 41 de la Constitución federal; y los diversos 8.1 y 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Ello, porque se niega el acceso a la justicia en su vertiente de justicia pronta, en tanto que acudir a la sede ordinaria cuando puede hacerse a la jurisdiccional en salto de instancia demerita el derecho de que las pretensiones se resuelvan en forma pronta acorde con los preceptos señalados.

Además, insiste en que debido a la premura de los plazos al acudir a la instancia ordinaria se podrían generar actos irreparables.

Finalmente, señala que al ser un derecho fundamental el relativo al acceso a la justicia y al promoverse un juicio de la ciudadanía, la Sala responsable debió asumir el principio de suplencia de la queja deficiente e ir más allá de la determinación de improcedencia, máxime que pidió esa cuestión expresamente.

Como se advierte, el acuerdo de Sala controvertido reencauzó la demanda a la instancia partidista con base en disposiciones contenidas en la Ley de Medios y de acuerdo con la interpretación de los alcances de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

SUP-REC-95/2024

Es decir, no se sustentó en la interpretación directa de un artículo de la Constitución federal; tampoco se pronunció acerca de la constitucionalidad o convencionalidad de una norma; no se advierte una afectación manifiesta al debido proceso ni un error judicial notorio; y no se declaró la imposibilidad de cumplir con una sentencia.

Por su parte, de la demanda del recurrente tampoco se advierte que alegue el cumplimiento de alguna causa excepcional que justifique la procedencia del recurso de reconsideración en contra del acuerdo de Sala referido.

Lo anterior, pues únicamente expone las razones por las cuales, desde su perspectiva, la demanda de juicio de la ciudadanía debió considerarse procedente, para lo cual alega cuestiones relacionadas con la premura de la controversia, con su derecho de acceso a la justicia y con la posible irreparabilidad del acto impugnado.

Esto es, si bien el recurrente considera que lo decidido en el acuerdo de Sala es incorrecto y expone las razones que a su parecer lo justifican, ello es insuficiente para considerar procedente el recurso, pues el supuesto relativo al error judicial únicamente se actualiza cuando la denegación de acceso a la justicia sea notoria y derive de un error evidente, apreciable mediante una revisión sumaria y preliminar del expediente.

En ese sentido, la procedencia del recurso de reconsideración no se genera cuando la parte recurrente realiza un ejercicio interpretativo de cómo, a su parecer, debió resolverse el



asunto¹³.

De acuerdo con lo expuesto, no se actualiza la procedencia del presente recurso, pues, se reitera, lo resuelto por la Sala responsable **no analizó el fondo de la controversia**, aunado a que únicamente implicó un ejercicio de mera legalidad y lo alegado por el recurrente no justifica ninguno de los criterios de procedencia excepcionales.

Así, lo procedente es desechar de plano la demanda del presente recurso de reconsideración.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvanse los documentos respectivos, y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

¹³ Consideraciones similares se sostuvieron en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-REC-53/2024, SUP-REC-364/2022 y SUP-REC-336/2022, entre otras.

SUP-REC-95/2024

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.